



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (Primera Instancia – Oralidad)
DEMANDANTE: EDNA MARGARITA CARILLO QUIROZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO No.: 20001-23-15-003-2004-01917-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

El 24 de septiembre de 2019 la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar profirió sentencia declarando no probadas las excepciones de mérito presentadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro del medio de control de la referencia.

En desarrollo de la diligencia las partes demandada,¹ demandante² y cesionaria³ presentaron recursos de apelación en contra de los numerales PRIMERO, TERCERO y QUINTO respectivamente.

Posteriormente el 27 de septiembre de 2019 la cesionaria MATILDE MARÍA DELÚQUEZ DÍAZ presentó apelación adhesiva en contra del numeral tercero de la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2019.

Respecto de la apelación adhesiva, el artículo 322 del Código General del Proceso describe lo siguiente:

“(...) Parágrafo: La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral tercero 3° de este artículo.”-Sic-

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo la apelación adhesiva presentada por MATILDE MARÍA DELÚQUEZ DÍAZ, cesionaria de unos de los demandantes, contra el artículo TERCERO de la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2019 proferida en audiencia.

¹ Presentó sus reparos en audiencia

² Presentó sus reparos en audiencia y posteriormente en memorial visible a folios 197-201

³ Presentó sus reparos dentro de los tres días siguientes al desarrollo de la audiencia. Memorial visible a folios 206

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera (REPARTO), para que se surta el trámite del recurso concedido.
Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: MELKIS DE JESÚS KAMMERER DÍAZ

DEMANDADO: PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00260-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la viabilidad de admitir o no la demanda en referencia, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

I. ANTECEDENTES

En el presente proceso, la parte actora pretende que se dejen sin efectos las decisiones emitidas por Procuraduría General de la Nación, tanto en primera como en segunda instancia, a través de las cuales se dispuso destituir e inhabilitar a 16 concejales de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar, que este Despacho considera que con la declaratoria de nulidad de los actos acusados se generaría el restablecimiento automático del derecho de terceros, ya que las personas que resultaron destituidas e inhabilitadas, quedarían necesariamente exentas de dichas sanciones.

En vista de lo anterior, la demanda que nos ocupa se deberá tramitar bajo los parámetros del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no como una nulidad simple.

Una vez aclarado lo anterior, advierte el Despacho que la demanda de la referencia adolece de las siguientes fallas:

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –*En adelante CPACA*–, indica:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)” –Sic-*

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otro lado, el artículo 162 del CPACA, se refiere al contenido de las demandas, señalando lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” – Subraya fuera de texto- (Sic)

De conformidad con lo expuesto, la demanda que nos ocupa se debe adecuar a los requerimientos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, destacando que se debe indicar con precisión y claridad lo que se pretende, formulando por separado las diferentes pretensiones.

Se resalta, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser impetrado por medio de apoderado judicial, razón por la cual se hace necesario que se designe un profesional del derecho para que continúe con el trámite del mismo, o que el actor acredite que ostenta dicha calidad, indicando la forma en que los actos cuestionados lo perjudican.

Del mismo modo, se deberán indicar claramente las normas violadas y explicarse el concepto de su violación; así como estimarse razonadamente la cuantía, en caso de ser necesario.

También tendrá que acreditarse que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad.

Por su parte, el artículo 166 del CPACA trata de los anexos de la demanda; allí en su numeral 1 se exige que a la demanda deberá acompañarse: “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”

En consonancia de lo anterior, se requiere que junto con la demanda, se anexe copia de la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos acusados.

En estas condiciones, se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, y en consecuencia, se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

SEGUNDO: Agotado el anterior plazo, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ORALIDAD – SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: EDUARDO DE JESÚS MÉNDEZ GUERRERO

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00236-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

EDUARDO DE JESÚS MÉNDEZ GUERRERO, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo que le negó el reconocimiento de carácter salarial y prestacional a la bonificación judicial a que hace referencia el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1263 del 9 de junio de 2015, y en consecuencia, se ordene la correspondiente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas, con base en la misma.

El proceso de la referencia, fue asignado por reparto al doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, quien manifestó que se encontraba impedido para conocer el presente asunto, razón por la cual lo remitió al Despacho del doctor OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, quien también se declaró impedido, enviando el proceso al Despacho del doctor CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA, quien a su vez se declaró impedido, remitiendo el proceso a quien funge como ponente.

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, al regular lo referente a los impedimentos y recusaciones, estableció:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil,

hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

—Sic—

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso, dispuso:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)” —Sic—

Teniendo en cuenta lo anterior, al igual que los demás magistrados que integran esta Corporación, me permito manifestar que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, tal como se indicó previamente, el medio de control de la referencia tiene como fin obtener el reconocimiento de carácter salarial y prestacional a la bonificación judicial a que hace referencia el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1263 del 9 de junio de 2015, y la correspondiente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas, con base en la misma; circunstancia que puede afectar la situación jurídica y económica de los servidores que hacen parte de la planta de personal del Despacho que presido, a quienes también se les aplica el régimen salarial de la demandante; y quienes además ya presentaron la correspondiente demanda por el mismo asunto.

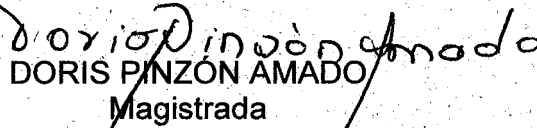
Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFIESTO que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Por intermedio de la secretaría de esta Corporación, remítase el proceso a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que resuelva los impedimentos manifestados por los Magistrados de este Tribunal, que integran esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ORALIDAD – SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR SOTO GARCÍA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-002-2017-00171-02

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

La señora MARÍA DEL PILAR SOTO GARCÍA, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron el pago de las prestaciones sociales liquidadas, incluyendo el 30% de la prima especial de servicios como factor salarial, en su calidad de Juez de la República de Colombia.

El proceso de la referencia, fue asignado por reparto al doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, quien manifestó que se encontraba impedido para conocer el presente asunto, razón por la cual lo remitió al Despacho del doctor OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, quien también se declaró impedido, enviando el proceso al Despacho del doctor CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA, quien a su vez se declaró impedido, remitiendo el proceso a quien funge como ponente.

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, al regular lo referente a los impedimentos y recusaciones, estableció:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente

del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados." –Sic-

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso, dispuso:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)" –Sic-

Teniendo en cuenta lo anterior, al igual que los demás magistrados que integran esta Corporación, me permito manifestar que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de diferencias por prestaciones sociales, derivadas de no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Esta servidora se encuentra en una situación similar a la de la demandante, por lo que reclamé el reconocimiento y pago de diferencias prestacionales por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Aunado a lo anterior, me desempeñé como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el año 2012, fecha a partir de la cual funjo como Magistrada de este Tribunal, situación que sustenta el impedimento manifestado.

Por lo expuesto, este Despacho,

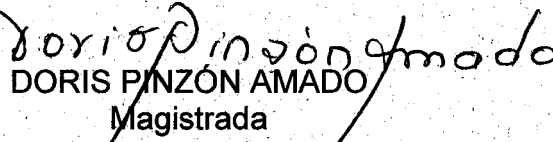
RESUELVE:

PRIMERO: MANIFIESTO que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Por intermedio de la secretaría de esta Corporación, remítase el proceso a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que resuelva los

impedimentos manifestados por los Magistrados de este Tribunal, que integran esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ORALIDAD – SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: ANA MARÍA CAMPOS BULA

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00205-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

ANA MARÍA CAMPOS BULA, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo que le negó el reconocimiento de carácter salarial y prestacional a la bonificación judicial a que hace referencia el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1263 del 9 de junio de 2015, y en consecuencia, se ordene la correspondiente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas, con base en la misma.

El proceso de la referencia, fue asignado por reparto al doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, quien manifestó que se encontraba impedido para conocer el presente asunto, razón por la cual lo remitió al Despacho del doctor OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, quien también se declaró impedido, enviando el proceso al Despacho del doctor CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA, quien a su vez se declaró impedido, remitiendo el proceso a quien funge como ponente.

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, al regular lo referente a los impedimentos y recusaciones, estableció:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado,

de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

—Sic—

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso, dispuso:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)” —Sic—

Teniendo en cuenta lo anterior, al igual que los demás magistrados que integran esta Corporación, me permito manifestar que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, tal como se indicó previamente, el medio de control de la referencia tiene como fin obtener el reconocimiento de carácter salarial y prestacional a la bonificación judicial a que hace referencia el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1263 del 9 de junio de 2015, y la correspondiente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas, con base en la misma; circunstancia que puede afectar la situación jurídica y económica de los servidores que hacen parte de la planta de personal del Despacho que presido, a quienes también se les aplica el régimen salarial de la demandante; y quienes además ya presentaron la correspondiente demanda por el mismo asunto.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFIESTO que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Por intermedio de la secretaría de esta Corporación, remítase el proceso a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que resuelva los

impedimentos manifestados por los Magistrados de este Tribunal, que integran esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00255-00

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en el auto de fecha 11 de septiembre de 2019, por medio del cual se admitió el presente proceso.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.-

El mencionado apoderado, centra su inconformismo en que en el auto admisorio no se dispuso la notificación del tercero con interés directo, la COMPAÑÍA LÍDER EN SOFTWARE DE MANEJO AVANZADO LTDA, sociedad que figura como tomadora de la póliza de seguros que originó este medio de control.

En virtud de lo expuesto, solicita que se ordene la notificación del tercero con interés directo.

II. CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero indicar que se repondrá el auto recurrido, ya que se comparten los argumentos esbozados por el recurrente, razón por la cual se dispondrá la notificación del tercero con interés directo, la COMPAÑÍA LÍDER EN SOFTWARE DE MANEJO AVANZADO LTDA.

Al respecto, los artículos 171 y 172 del Código de Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan:

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

- 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.*
- 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.*

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. (...)

Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan

interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. –Subraya fuera de texto- (Sic)

Analizando el caso bajo examen, se constató que a la COMPAÑÍA LÍDER EN SOFTWARE DE MANEJO AVANZADO LTDA le asiste interés directo en el resultado de este proceso, ya que es la sociedad que figura como tomadora de la póliza de seguros que el conflicto jurídico entre las partes intervinientes en este asunto.

Lo expuesto, conlleva a que se acojan los argumentos presentados por la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

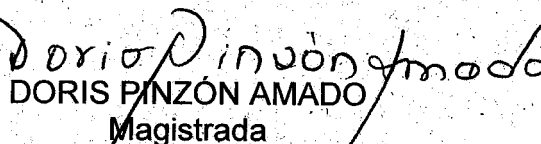
PRIMERO: ADICIÓNENSE el auto de fecha 11 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la COMPAÑÍA LÍDER EN SOFTWARE DE MANEJO AVANZADO LTDA, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al TERCERO CON INTERÉS por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ORALIDAD – SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: ELVER NEGRETE LAGOS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00193-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

ELVER NEGRETE LAGOS Y OTROS, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos que les negaron el reconocimiento de carácter salarial y prestacional a la bonificación judicial a que hace referencia el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1263 del 9 de junio de 2015, y en consecuencia, se ordene la correspondiente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas, con base en la misma.

El proceso de la referencia, fue asignado por reparto al doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, quien manifestó que se encontraba impedido para conocer el presente asunto, razón por la cual lo remitió al Despacho del doctor OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, quien también se declaró impedido, enviando el proceso al Despacho del doctor CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA, quien a su vez se declaró impedido, remitiendo el proceso a quien funge como ponente.

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, al regular lo referente a los impedimentos y recusaciones, estableció:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil,

hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

–Sic–

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso, dispuso:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)” –Sic–

Teniendo en cuenta lo anterior, al igual que los demás magistrados que integran esta Corporación, me permito manifestar que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, tal como se indicó previamente, el medio de control de la referencia tiene como fin obtener el reconocimiento de carácter salarial y prestacional a la bonificación judicial a que hace referencia el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1263 del 9 de junio de 2015, y la correspondiente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas, con base en la misma; circunstancia que puede afectar la situación jurídica y económica de los servidores que hacen parte de la planta de personal del Despacho que presido, a quienes también se les aplica el régimen salarial de la demandante; y quienes además ya presentaron la correspondiente demanda por el mismo asunto.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFIESTO que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Por intermedio de la secretaría de esta Corporación, remítase el proceso a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que resuelva los impedimentos manifestados por los Magistrados de este Tribunal, que integran esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: RAFAEL RICARDO JIMÉNEZ ZALABATA

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00167-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en el auto de fecha 11 de septiembre de 2019, por medio del cual se avocó conocimiento del presente proceso.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.-

El mencionado apoderado, centra su inconformismo en que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar rechazó por improcedente el recurso de reposición que incoó en contra del auto que resolvió remitir el presente asunto por competencia a esta Corporación.

En virtud de lo expuesto, solicita que se revoque el auto por medio del cual se dispuso avocar conocimiento de este litigio, y así mismo, se declare ilegal la decisión emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, y en consecuencia se le remita el expediente, para que resuelva el recurso de reposición mencionado previamente.

II. CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero indicar que no se repondrá el auto recurrido, ya que no se comparten los argumentos esbozados por el recurrente.

En primera medida, la demanda que nos ocupa versa sobre asuntos mineros en los que la Nación o una entidad estatal del mismo orden es parte, por lo que la competencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, radica en los Tribunales Administrativos.

El H. Consejo de Estado se pronunció al respecto, en auto de unificación de fecha 14 de febrero de 2013, expediente 48521, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, en el que se concluyó que la Ley 1437 de 2011 no modificó, subrogó ni derogó la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, el medio de control de controversia contractual fue admitido el 31 de enero de 2019, decisión contra la cual la Agencia Nacional de Minería presentó

recurso de reposición, invocando los argumentos expuestos previamente, respecto a la competencia de este tipo de asuntos.

Fue así, como mediante auto del 10 de mayo de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar recurrió la decisión adoptada, y en su lugar, optó por remitir el expediente por competencia a este Tribunal.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición; no obstante lo anterior, se remitió el proceso a esta Corporación sin que este se resolviera.

Atendiendo lo expuesto, en auto del 20 de junio de 2019, se ordenó devolver el expediente al mencionado juzgado, para que diera el trámite que correspondía al recurso presentado por la parte actora.

Posteriormente, a través de auto del 22 de agosto de 2019 se rechazó por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante, y se ordenó nuevamente la remisión del proceso a esta Corporación; avocándose conocimiento del mismo, el 11 de septiembre de esta anualidad.

El apoderado judicial del demandante cuestiona que el recurso de reposición que presentó fuera rechazado por improcedente, es decir, que no haya sido resuelto de fondo; sin embargo, este Despacho estima ajustada a derecho esa decisión, ya que el auto que resuelve la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que se pronuncie frente a situaciones diferentes a las resueltas anteriormente.

Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."—Subraya fuera de texto—(Sic)

Analizando el caso bajo examen, no se cumple con el requisito exigido para que proceda la reposición contra el auto que resolvió ese mismo recurso, ya que no se abordaron temas diferentes a la competencia de la demanda de controversia contractual de la referencia.

Resulta oportuno indicar, que este Despacho concuerda con la aplicación del auto de unificación emitido por el H. Consejo de Estado, lo que conlleva a que en este tipo de procesos, la competencia se defina de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, y no los parámetros contenidos en la Ley 1437 de 2011.

Lo expuesto, conlleva a desestimar los argumentos presentados por la parte recurrente.

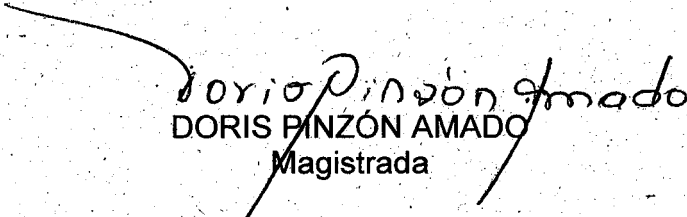
En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGUENSE las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia, no se repondrá el auto de fecha 11 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ORALIDAD – SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: FRANKLIN JOSÉ BORRERO CAAMAÑO

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00226-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

FRANKLIN JOSÉ BORRERO CAAMAÑO, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo que le negó el reconocimiento de carácter salarial y prestacional a la bonificación judicial a que hace referencia el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1263 del 9 de junio de 2015, y en consecuencia, se ordene la correspondiente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas, con base en la misma.

El proceso de la referencia, fue asignado por reparto al doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, quien manifestó que se encontraba impedido para conocer el presente asunto, razón por la cual lo remitió al Despacho del doctor OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, quien también se declaró impedido, enviando el proceso al Despacho del doctor CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA, quien a su vez se declaró impedido, remitiendo el proceso a quien funge como ponente.

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, al regular lo referente a los impedimentos y recusaciones, estableció:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil,

hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

—Sic—

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso, dispuso:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)” —Sic—

Teniendo en cuenta lo anterior, al igual que los demás magistrados que integran esta Corporación, me permito manifestar que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, tal como se indicó previamente, el medio de control de la referencia tiene como fin obtener el reconocimiento de carácter salarial y prestacional a la bonificación judicial a que hace referencia el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1263 del 9 de junio de 2015, y la correspondiente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas, con base en la misma; circunstancia que puede afectar la situación jurídica y económica de los servidores que hacen parte de la planta de personal del Despacho que presido, a quienes también se les aplica el régimen salarial de la demandante; y quienes además ya presentaron la correspondiente demanda por el mismo asunto.

Por lo expuesto, este Despacho,

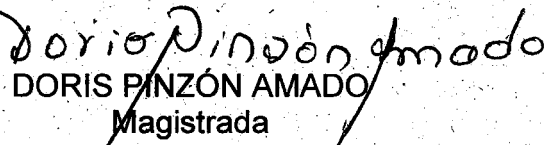
RESUELVE:

PRIMERO: MANIFIESTO que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Por intermedio de la secretaría de esta Corporación, remítase el proceso a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que resuelva los

impedimentos manifestados por los Magistrados de este Tribunal, que integran esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)
DEMANDANTE: HENRY ELÍAS CELEDÓN REYES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-23-31-004-2009-00133-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante en el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante escrito allegado el 13 de agosto de 2019, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, tal como se dispuso en la audiencia inicial celebrada el 9 de julio de la misma anualidad, señalando como valor total de la condena adeudada, la suma de \$92.612.645,84. (v.fl.116).

La Fiscalía General de la Nación no presentó oportunamente inconformismo frente a la liquidación mencionada, sin embargo, a través de auto del 29 de agosto de 2019 se requirió al Contador Liquidador adscrito a la Secretaría de esta Corporación que verificara si la liquidación arrimada al plenario se ajustaba a los parámetros establecidos tanto legal como jurisprudencialmente.

En cumplimiento de lo anterior, el Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, allegó la certificación visible a folio 122, junto con la liquidación respectiva (folio 123), en la que señala que la liquidación del crédito en el presente proceso, corresponde a \$104.553.741,06.

De acuerdo a lo anterior, se emiten las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 446 del Código General del Proceso –*en adelante CGP*–, indica el procedimiento a seguir para realizar la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital*

y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." -Sic-

Cabe destacar, que en providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), se determinó que los créditos que se liquiden a partir de la fecha de la citada ponencia, deben calcularse aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera, durante los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República.

Aclarado lo anterior, se abordará lo relativo al caso concreto.

3.1.- CASO CONCRETO.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que el apoderado de la parte actora allegó la respectiva liquidación del crédito, la cual fue sometida al análisis por parte del Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que determinara si se ajustaba a los parámetros legales y jurisprudenciales que regulan la materia, así como a los lineamientos definidos en la sentencia emitida en este asunto, obteniendo un valor mayor al indicado por la parte ejecutante en el escrito allegado el 13 de agosto de 2019.

Así las cosas, y una vez rendido el informe por parte de quién fue designado para tales fines, considera este Despacho que cuenta con los elementos de juicio necesarios para aprobar la liquidación del crédito presentada en esta oportunidad, dándole prevalencia a la suma de dinero definida por el apoderado judicial del ejecutante.

En vista de lo anterior, se aprobará la liquidación del crédito en la suma de \$92.612.645,84.

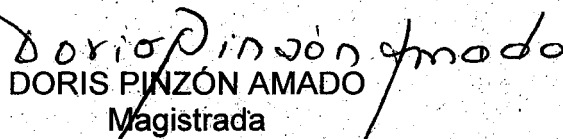
En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se señala en el valor de \$92.612.645,84, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ÁLVARO ANDRÉS MENDOZA GÓMEZ

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE
CHIRIGUANÁ - CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00135-01

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que si bien se remite el proceso de la referencia para dirimir un conflicto de competencias, es menester atender la comunicación allegada por la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, en la cual se pone en conocimiento el inicio del proceso de intervención forzosa de ese ente hospitalario y se elevan ciertas solicitudes, por lo cual el Despacho realiza las siguientes precisiones:

El día 27 de septiembre del año en curso la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ por medio del Agente Especial Interventor remitió a esta Corporación, comunicación encaminada a poner en conocimiento el proceso de intervención forzosa de dicho ente hospitalario, de la cual extraen ciertas decisiones que se solicita sean adoptadas por los operadores judiciales en los procesos ejecutivos y declarativos a su cargo, en los que figure como demandado ese establecimiento.

Por lo anterior, se procederá a acatar lo requerido por el Agente Liquidador Especial en el literal a) del ordinal cuarto del oficio remitido a este Despacho, en el que se ordena suspender y terminar todos los procesos de ejecución en curso y abstenerse de admitir nuevos procesos de esta naturaleza en contra de esa E.S.E., advirtiendo que deben acumularse al proceso de intervención, así como también precisa que de ahora en adelante no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso o actuación alguna contra la entidad intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial Interventor, so pena de nulidad, por ello este Despacho en atención a los principios de celeridad, economía procesal y eficiencia se abstendrá de dar resolución al conflicto de competencias planteado y remitirá el proceso a la E.S.E. accionada para lo de su cargo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el conflicto de la referencia de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Agente Especial Interventor a cargo del Proceso de Intervención Forzosa Administrativa de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los JUZGADOS TERCERO Y CUARTO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a fin de que realicen las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/igf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: VÍCTOR GABRIEL FONSECA RUEDA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO N°: 20-001-33-33-007-2018-00231-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial¹ de la parte demandante VÍCTOR GABRIEL FONSECA RUEDA la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de 2019², proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folio 131-137



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: DIANA MARCELA ROMERO SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-

RADICADO N°: 20-001-33-33-002-2015-00069-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial¹ de la parte demandante DIANA MARCELA ROMERO SÁNCHEZ contra la sentencia de fecha veinte (20) de junio de 2019², proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folio 131-137



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ MADERA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-

RADICADO N°: 20-001-33-33-002-2018-00052-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial¹ de la parte demandante JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ MADERA contra la sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de 2019², proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folio 63-70



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL CUELLO MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-

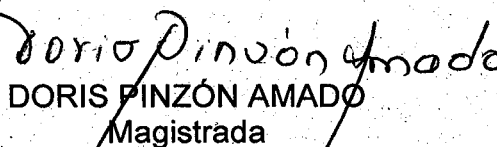
RADICADO N°: 20-001-33-33-005-2017-00152-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial¹ de la parte demandante JOSÉ MANUEL CUELLO MARTÍNEZ contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo de 2019², proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp

¹Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

²Folio 140-142



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MÉDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015

DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.S.P.

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00166-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

En vista de las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reitérense las órdenes de embargos emitidas en este proceso a las entidades que a la fecha no han dado respuesta a las mismas:

- FUDUCIARIA CENTRAL.
- BANCO CORBANCA.
- BANCO CAJA SOCIAL.
- BANCO AVVILLAS.
- BANCO AGRARIO.
- BANCO HELM.
- BANCOOMEVA.

SEGUNDO: Por Secretaría, requiéransse a los bancos de BOGOTÁ y OCCIDENTE, con el fin que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, certifiquen si los recursos que ingresan a las cuentas de EMDUPAR S.A. E.S.P., corresponden al recaudo por la prestación del servicio público que dicha empresa tiene a su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, requiéransse a EMDUPAR S.A. E.S.P., para que certifique a cuánto asciende el promedio mensual del recaudo del servicio público que presta de los últimos 6 meses; y de otro lado, indique si en las cuentas que tiene en los bancos de BOGOTÁ y OCCIDENTE, se consigna el recaudo del servicio público que tiene a su cargo. Término para responder: 5 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ DEL CARMEN SANTIAGO LINDARTE
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICADO NO.: 20-001-23-33-001-2019-00308-01
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la accionada NUEVA EPS en contra del fallo de tutela de fecha 30 de septiembre de 2019 proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través del cual se accedió al amparo de los derechos invocados por el accionante.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – en adelante UGPP-

DEMANDADO: GEORGETTE GIOVANNA CENTENO CENTENO

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00247-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora en el libelo de la demanda, para que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – en adelante UGPP-

DEMANDADO: GEORGETTE GIOVANNA CENTENO CENTENO

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00247-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

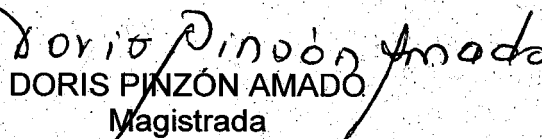
Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que se subsanó la demanda en debida forma, por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, a través de apoderado judicial e impetrada contra de la señora GEORGETTE GIOVANNA CENTENO CENTENO. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la señora GEORGETTE GIOVANNA CENTENO CENTENO, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se

encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Reconózcase personería al doctor EDUARDO ALONSO FLÓREZ ARISTIZÁBAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.748.867 de Montería y portador de la tarjeta profesional N° 115.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/igf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: YESID BERMÚDEZ AGUILAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-33-003-2017-00209-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento los memoriales allegados por el Municipio de Valledupar, la Contraloría Municipal de Valledupar y las Curadurías Urbanas 1 y 2 de Valledupar, respecto de los cuales el Despacho realiza las siguientes precisiones:

El Municipio de Valledupar por medio de memorial de fecha 11 de septiembre de 2019 por medio del cual pone de presente el oficio remitido por el Inspector de Policía de Espacio Público, con el que informa tener aperturados 54 expedientes urbanísticos en los que ha adelantado el proceso verbal abreviado previsto en la Ley 1801 de 2016, y el oficio remitido por el Curador Primero Urbano de Valledupar el 23 de agosto de 2019, con el que remitió a la Secretaría de Gobierno Municipal y a la Oficina asesora de Planeación informe de las licencias urbanísticas expedidas y ejecutadas agosto, aportando copia de los documentos de soporte.

Por su parte la Contraloría Municipal de Valledupar precisó en escrito del día 23 de septiembre que debido a la valoración de la información que le fue enviada por el Municipio de Valledupar ante su requerimiento para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el proceso de la referencia, concluyó que advierte mayores actividades para la recuperación del espacio público, más teniendo en cuenta los Inspectores de Policía expresaron no contar con vehículos para realizar inspecciones urbanísticas, destacando que los aspectos advertidos serán expuestos al Comité de Verificación de Cumplimiento de Fallo.

En lo que atañe a estos 2 escritos debe precisar el Despacho que previo a emitir un pronunciamiento sobre los mismos, dado el vencimiento del plazo para la realización de la segunda reunión del COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO y el plazo para allegar el informe pertinente a esta Corporación, es menester requerir al comité para que en cumplimiento de labor encomendada para la verificación del cumplimiento de la sentencia adoptada en este proceso se remita dentro del término de los cinco (5) días siguientes informe pormenorizado en el que como consecuencia de la valoración probatoria de los documentos allegados al expediente se detallan: i) Las acciones adelantadas por cada una de las entidades obligadas al cumplimiento de la sentencia, ii) Porcentaje de cumplimiento respecto al plazo concedido en la sentencia, iii) periodicidad y efectividad de las actividades

adelantadas por las obligadas al cumplimiento de la sentencia, y v) resultados obtenidos a la fecha.

De otra parte, a folio 1202 y 1203 milita oficio remitido por la Curaduría Segunda Urbana de Valledupar con el cual precisa entre otros aspectos, que por medio de oficio de fecha 20 de septiembre de 2019 remitió a la Secretaría de Gobierno de Valledupar informe sobre las licencias de construcción otorgadas y desistidas desde el mes de mayo de 2018 hasta el mes de septiembre del año en curso, ello en cumplimiento de la orden emitida por esta Corporación en auto de fecha 11 de septiembre, resaltando que sólo debido a esa decisión tuvo conocimiento de dicha obligación, comprometiéndose a cumplirla mes a mes.

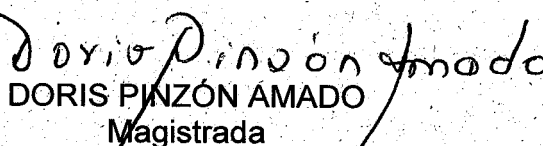
También se cuenta con escrito allegado al expediente por parte de la Curaduría Primera Urbana de Valledupar, con el cual solicita la exclusión del Comité de Verificación de Cumplimiento de Fallo, pues debido a sus funciones no puede ejercer acciones relativas con el espacio público, amén de que no tiene conocimiento si se ha cumplido por parte del municipio el fallo, pues el comité no se ha formalizado.

Ahora bien, atendiendo el contenido de las comunicaciones remitidas por las curadurías antes citadas, se precisa que si bien la Curaduría Segunda sólo hasta el mes de septiembre remitió al municipio de Valledupar los informes respecto a las licencias de construcción otorgadas y desistidas en la ciudad de Valledupar, el informe contiene información que data del año inmediatamente anterior a la fecha, lo cual permite a ese ente territorial adelantar las gestiones pertinentes contando con una base de datos amplia, aspecto que lleva a esta Corporación a estimar subsanada dicha omisión por parte de esa curaduría.

En lo que atañe a la Curaduría Primera, se debe informar que su petición de exclusión del Comité de Verificación de Cumplimiento de Fallo, no resulta procedente toda vez que dicha decisión fue adoptada en la sentencia de primera instancia la cual fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado y en contra de la cual no interpuso recurso alguno; aunado a lo anterior, debe precisarse que contrario a lo que se afirma respecto a la no formalización del comité, el mismo fue instalado por esta Corporación en audiencia celebrada el día 11 de marzo de 2019 a la cual asistió quien preside dicha curaduría, como consta a folios 924 a 931, por lo cual su afirmación carece de sustento probatorio en el proceso.

Así las cosas, una vez se remita por parte del COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO el informe solicitado por medio de esta decisión, ingrésese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AZANETH ALEXANDRA OÑATE GÓMEZ

DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00067-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la parte demandante presenta escrito de reforma a la demanda con el cual se modifica el acápite de pruebas y de estimación razonada de la cuantía, el Despacho realiza las siguientes precisiones.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé la reforma a la demanda, establece:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.-Se resalta y subraya-

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado sobre la procedencia de la misma en los procesos ordinarios y su alcance, ha precisado en una de sus decisiones lo siguiente:

“[...]La parte demandante en un proceso administrativo ordinario puede sustituir, aclarar o corregir el escrito de demanda, en el sentido de modificar o suplir alguno o algunos de los elementos constitutivos de aquélla. Así las cosas, la figura procesal de la corrección, aclaración o reforma de la demanda, permite, en el término de fijación en lista, que la parte actora la modifique integral o parcialmente, a efecto de incluir hechos nuevos, cambiar o

sustituir las pretensiones, o el objeto planteado de manera previa con la demanda inicial, salvo que se pretenda alterar la acción inicialmente escogida, puesto que ello no es procesalmente viable. En efecto, la reforma de la demanda permite al demandante corregir, los yerro materiales en los que pudo haber incurrido en la formulación de sus pretensiones, con miras a que se trabe la relación jurídica procesal de la manera más idónea posible[...]"
-Se resalta y subraya-

Debe precisarse que si bien la jurisprudencia en cita hace referencia al derogado estatuto contencioso administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, la figura de la reforma de la demanda reviste la misma finalidad, permitiendo la posibilidad de que se realice de manera integral o parcial, como ocurre en este caso, pues la parte demandante en su escrito ha realizado modificación sobre las pruebas y la estimación de la cuantía, lo que resulta acorde con los aspectos susceptibles de modificar.

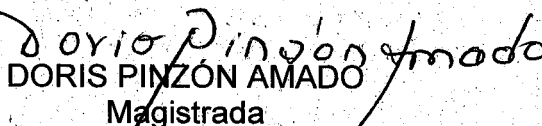
Así las cosas, se advierte que la reforma allegada, cumple con los requisitos previstos en el artículo en cita, toda vez que la misma se allegó el 23 de septiembre de 2019, es decir de manera oportuna, teniendo en cuenta que el término vencía el 24 de septiembre, por ello el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma a la demanda presentada de manera oportuna por la parte actora.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado a las partes por la mitad del término inicial y notifíqueseles por estado esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/igf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: REINALDO HERNÁNDEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN CESAR –
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y
OTROS

RADICADO N°: 20-001-23-39-001-2017-00552-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a los memoriales allegados por la UAE-DIAN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la CÁMARA DE COMERCIO y el DICTAMEN PERICIAL aportado por los peritos, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

En primer lugar, respecto al memorial allegado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, debe destacarse que la información remitida no corresponde a la solicitada por el Despacho, de acuerdo con lo cual se ordena que por conducto de la Secretaría de la Corporación se remitan los datos correspondientes, como quiera que se pretende obtener información del proceso penal adelantado con ocasión de la denuncia por estafa presentada el día 28 de septiembre de 2018, por el señor DEIVI UTRIA PACHECO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.093.904.828 de Tibú, en contra de la señora OMAIRA DE JESÚS CHAVARRA ESTEBAN por el delito de ESTAFA, denuncia que reposa de los folios 1783 a 1792 del expediente. Dicha información debe ser remitida dentro del término de los cinco (5) días siguientes.

En segundo lugar, debe precisarse que hecha una revisión de la respuesta allegada por la UAE - DIAN, se extrae que las direcciones de la UNIÓN TEMPORAL VILLA MARCELA S.A.S. y la firma UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA INTEGRAL SAN MARTÍN que se registran en su base de datos corresponden a las mismas que reposan en el expediente, de acuerdo con lo cual se ordena que por conducto de la Secretaría de la Corporación se le requiera en el mismo sentido respecto a la dirección de los representantes legales de las mismas. Dicha información debe ser remitida dentro del término de los cinco (5) días siguientes.

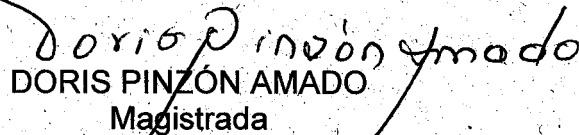
Ahora, teniendo en cuenta que fue allegado dictamen por parte de la LONJA INMOBILIARIA REGIONAL DE LA COSTA CACIQUE UPAR S.A.S., se hace imperioso dar aplicación a lo previsto en el artículo 231 del Código General del

Proceso, por lo tanto se deja a disposición de las partes por el término de diez (10) días el dictamen en mención.

Así las cosas, se fija el día trece (13) de diciembre de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS, a la cual se deberá citar al perito para realizar la contradicción al dictamen.

De igual manera, una vez se reciba respuesta por parte de la UAE-DIAN citar para la fecha a los representantes legales de la UNIÓN TEMPORAL VILLA MARCELA S.A.S. y la firma UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA INTEGRAL SAN MARTÍN, a la señora LIBETH ARGENIDA SARABIA y al señor WILLIAM OVALLE SUÁREZ, a fin de recepcionar sus testimonios.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lgf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera instancia – oralidad)

DEMANDANTE: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –
CAJANAL EICE (ACTUALMENTE UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-)

DEMANDADO: MARÍA DOLORES PINTO DURÁN

RADICADO N°: 20-001-23-39-003-2016-00408-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandada¹ presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el día 11 de septiembre de 2019², así mismo, y atendiendo que la parte demandante³ presentó escrito de apelación parcial adhesiva el día 9 de octubre de 2019 amparada en el artículo 322⁴ del Código General del Proceso, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDANSE en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y en forma adhesiva por la parte demandante, promovidos en contra de la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2019, en la que se accedió parcialmente las súplicas de la demanda, por haber sido presentados dentro de término.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda (REPARTO), para que se surta el trámite del recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/mpp

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinarias alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios.915-920

³ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinarias alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

⁴ "(...) Parágrafo: La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo proferió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE MARIO VEGA IGLESIAS

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-004-2018-00143-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe Secretarial que antecede y en atención a que el día 2 de octubre de 2019, fecha en que debe llevarse a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, ASONAL JUDICIAL adelantó un cese de labores a nivel nacional, lo cual impidió que la misma se llevara a cabo, se hace imperioso reprogramar la mencionada diligencia, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día cinco (5) de diciembre de 2019 a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo audiencia de pruebas.

SEGUNDO: COMUNICAR el medio más expedito a los convocados a la audiencia de pruebas programada para el día 2 de octubre de 2019, sobre la reprogramación de la fecha.

TERCERO: Surtido lo anterior y en caso de ser necesario, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: CARMEN DOLORES LÓPEZ HERRERA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00152-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial¹ de la parte demandante radicado el día 20 de junio de 2019, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 10 de junio de 2019, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la cual se negó las pretensiones incoadas en la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ De acuerdo a la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que el apoderado no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: NELLY YADIRA SALCEDO GARCÍA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-00453-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

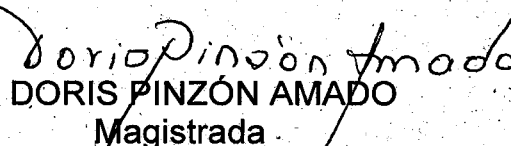
Visto el informe secretarial que antecede, sería lo procedente estudiar viabilidad de admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 28 de marzo de 2019 proferida en audiencia inicial por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de no ser porque se advierte que el proceso de la referencia fue remitido por parte del juzgado en mención sin surtirse la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

[...] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. [...] –Sic-

De igual forma se tiene que en el acta que se redactó de la audiencia inicial no fueron plasmados los argumentos que tuvo en cuenta el *a quo* para fallar; razón por la cual se procederá a DEVOLVER el expediente al juzgado de origen con el objeto de que se adecúe el acta redactada, de tal manera que en ella se incluya un resumen y/o transcripción literal de las consideraciones de la decisión que se adoptó¹ y se surta la audiencia de conciliación.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Artículo 183 de la Ley 1437 de 2011



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(IMPEDIMENTO JUECES ADMINISTRATIVOS)

DEMANDANTE: EVER MARTÍNEZ TOLOZA

DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00224-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, por medio de la presente me permito comunicarle, comedidamente, que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en este proceso se cuestiona el acto administrativo expedido el 21 de agosto de 2018, a través del cual la Procuraduría General de la Nación sancionó disciplinariamente a ZUNILDA TOLOZA PÉREZ, en su condición de Alcaldesa del municipio de Chiriguaná.

Esta servidora participó en la Sala de Decisión que emitió la providencia de fecha 14 de febrero de 2019, proferida en virtud del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ZUNILDA TOLOZA PÉREZ contra la Procuraduría General de la Nación, en la que se negó la solicitud de suspensión provisional del acto sancionatorio referido previamente; decisión que a mi juicio guarda relación directa con las pretensiones expuestas en el medio de control de la referencia, ya que se reitera, se cuestiona el mismo acto administrativo que es demandado en este asunto, por lo que considero que conocí el proceso, y realicé actuación en instancia anterior, configurándose la causal de impedimento invocada.

En virtud de lo expuesto, remito el expediente a su Despacho para lo de su cargo.

Atentamente,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

Dylan Campo
10/10/19
3:15 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: EDUARDO PÉREZ SARMIENTO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-23-33-005-2016-00595-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

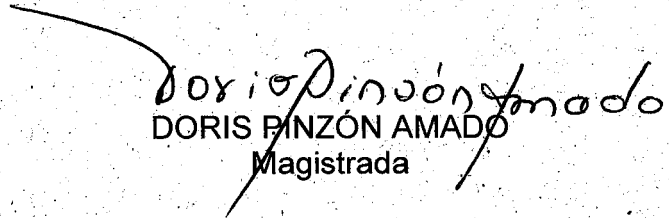
Sería del caso correr traslado para alegar de conclusión en esta instancia, sin embargo, fue allegada al expediente solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la parte demandante el 3 de julio de la presente anualidad, razón por la cual se ordenará devolver el proceso a la A quo para que se pronuncie frente a esta.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, DEVUÉLVASE el proceso de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que se pronuncie respecto a la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, obrante a folios 274 a 276 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ROSA INÉS RIVERA RUÍZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

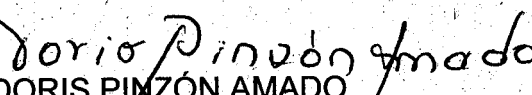
RADICADO No.: 20-001-33-33-005-2017-00390-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial¹ de la parte demandante ROSA INÉS RIVERA RUÍZ, radicado el 6 de junio de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2019, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 114



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: GERMÁN ENRIQUE ARMESTO DE LA ROSA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

RADICADO No.: 20-001-33-33-006-2015-00437-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda, Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 5 de julio de 2019, a través de la cual aceptó el desistimiento de la solicitud de unificación de jurisprudencia presentada por el accionante.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE BANDERA JIMÉNEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO EL PASO

RADICADO N°: 20-001-33-33-002-2016-00235-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial¹ de la parte demandada MUNICIPIO EL PASO contra la sentencia de fecha diez (10) de junio de 2019², proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folio 544-555



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA

RADICADO No.: 20-001-33-31-001-2014-00144-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Sería lo procedente estudiar la viabilidad de admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia de fecha 4 de junio de 2019 proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDÚPAR, de no ser porque se advierte que el proceso de la referencia fue remitido por parte del juzgado en mención sin surtirse la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

[...] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. [...] –Sic-

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para que se surta la aludida actuación.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: JANINE SERRANO QUINTERO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICADO No.: 20-001-33-33-005-2016-00594-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandante JANINE SERRANO QUINTERO Y OTROS, radicado el 14 de mayo de 2019,² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2019, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que accedió parcialmente las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 133



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: JOSÉ DOMINGO JIMÉNEZ GONZÁLEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO No.: 20-001-33-33-001-2017-00408-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Sería lo procedente estudiar viabilidad de admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 23 de abril de 2019 proferida en audiencia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de no ser porque se advierte que el proceso de la referencia fue remitido por parte del juzgado en mención sin surtirse la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

[...] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. [...] –Sic-

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para que se surta la aludida actuación.

En ese mismo sentido se ordenará al juzgado que adecúe el acta de la audiencia inicial en la cual se profirió la sentencia, de tal manera que en ella se incluya un resumen y/o transcripción literal de las consideraciones de la decisión que se adoptó.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARCELYA DOLORES ORTÍZ CANTILLO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO No.: 20-001-33-33-000-2019-00066-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que se surtió todo el trámite establecido en la Ley 1437 de 2011, este Despacho dispone:

PRIMERO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial con fallo que se llevará a cabo el día MARTES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), en las instalaciones de esta Corporación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

SEGUNDO: Del mismo modo, cítese a los Magistrados que conforman la Sala de Decisión para que asistan a la referida audiencia.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ALEJANDRO CALIXTO AMAYA MORÓN

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RADICADO No.: 20-001-33-33-008-2018-00059-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandante ALEJANDRO CALIXTO AMAYA MORÓN, radicado el 25 de junio de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 11 de junio de 2019, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 176



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: HÉCTOR RAFAEL RAPALINO CEBALLOS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No.: 20-001-33-33-002-2018-00255-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandante HÉCTOR RAFAEL RAPALINO CEBALLOS, radicado el 25 de junio de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 10 de junio de 2019, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrédese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 133



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDECIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RADICADO No.: 20-001-33-33-002-2017-00382-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial¹ de la parte demandante ELECTRICARIBE S.A, radicado el 4 de junio de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 21 de mayo de 2019, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 151



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: RAÚL ANTONIO NÚÑEZ TORDECILLA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- POLICÍA NACIONAL

RADICADO No.: 20-001-33-33-004-2015-00124-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandante RAÚL ANTONIO NÚÑEZ TORDECILLA, radicado el 10 de abril de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: MARY ESTHELA SOLANO SOLANO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00156-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: MARITZA ESTHER MIELES BALLESTERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO No: 20001-33-33-004-2017-00023-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para estudiar la viabilidad de conceder a las partes la oportunidad procesal para presentar sus alegatos de conclusión, se pudo constatar que el CD contentivo de la audiencia inicial de fecha 31 de julio de 2019 en la cual se profirió la sentencia por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, no contiene ninguna información, por lo cual resulta indispensable que por Secretaría se requiera al *a quo* para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, remita con destino a este proceso el video completo de la referida diligencia.

Surtido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICADO No.: 20-001-33-33-008-2018-00162-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandante ELECTRICARIBE S.A. E.P.S, radicado el 16 de julio de 2019²; impugnación formulada contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/cfm

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folio 72-77



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTES: NELSON ANTONIO CONTRERAS Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-004-2011-00228-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

En razón a la solicitud de terminación del proceso presentada por la entidad ejecutada, resulta necesario realizar las siguientes precisiones,

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante escrito allegado el 17 de septiembre de 2019, el apoderado judicial de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN pidió que se declarada terminado el proceso, atendiendo que se había cancelado la totalidad de la obligación que existía a favor de los ejecutantes.

De la anterior solicitud se le corrió traslado a la parte ejecutante, quien afirmó que la suma adeudada no corresponde a la totalidad del valor en que se definió la liquidación del crédito, por lo que este debe tomarse como un abono a la deuda.

III.- CONSIDERACIONES.-

Cabe destacar, que el artículo 461 del Código General del Proceso reguló lo referente a la terminación del proceso por pago, norma que dispuso:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).” –Sic-

3.1.- CASO CONCRETO.-

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que en auto del 26 de julio de 2018 se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$253.722.736,31, y

posteriormente, el 6 de septiembre de 2018 se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en \$5.174.455, arrojando un valor total de la obligación de \$258.897.191,31.

No obstante lo anterior, en la solicitud de terminación del proceso, se indicó que se canceló la suma de \$165.735.023, la cual resulta inferior a la mencionada previamente, por lo que tendrá que ser tomada como un abono, como efectivamente lo manifestó la parte ejecutante.

Así las cosas, resulta factible concluir que la condena impuesta a favor de los ejecutantes no ha sido cumplida cabalmente, razón por la cual se denegará la solicitud tendiente a que se declare terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

DECISIÓN.-

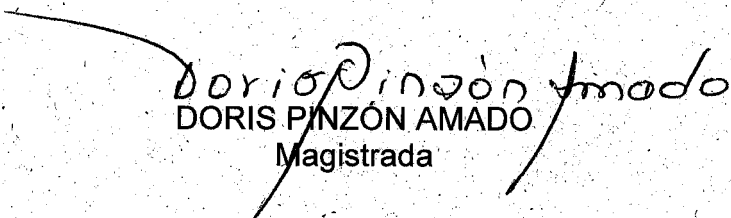
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NIÉGUESE la solicitud de terminación de proceso presentada por la entidad ejecutada, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTES: NOEL GUAYACUNDO ROJAS Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-004-2009-00063-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Corporación.

II. ANTECEDENTES.-

NOEL GUAYACUNDO ROJAS Y OTROS, presentaron demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto que se ordenara el pago de la condena impuesta a su favor.

Mediante sentencia del 14 de mayo de 2019, este Tribunal resolvió negar las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, y en consecuencia, seguir adelante con la ejecución del crédito; decisión que quedó ejecutoriada, ya que las partes no presentaron recursos en su contra.

La liquidación del crédito, se calculó en \$948.860.747,50, en auto del 15 de agosto de 2019; decisión que se encuentra en firme.

En auto del 11 de septiembre de 2019, este Despacho fijó las agencias en derecho en la suma de \$28.465.822,4.

Con base en la decisión anterior, la Secretaría de este Tribunal, liquidó las costas procesales en la suma de \$209.000; para un total de costas y agencias en derecho de \$28.674.822,43, de acuerdo al escrito obrante a folio 187 del expediente.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 366 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)"

En virtud de lo anterior, y por considerar ajustada a derecho la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de esta Corporación, este Despacho le impartirá aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho, fijada en la suma de \$28.674.822,43, a favor de NOEL GUAYACUNDO ROJAS Y OTROS, y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Por Secretaría, ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTES: MIGUEL ANTONIO SERRANO RAMÍREZ Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20-001-23-31-004-2008-00215-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO


Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa que la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo del remanente del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2016-00175-00, este Despacho dispone:

PRIMERO: Decrétese el embargo del remanente del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2016-00175-00, el cual es tramitado en esta Corporación, en caso tal de que llegare a existir, una vez se acredite el pago de la obligación contenida en dicho asunto.

SEGUNDO: Aclárese a las entidades bancarias a las que se remitieron oficios de embargo, el Nit de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el cual fue reiterado por el ejecutante en oficio visible a folio 59 del plenario.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense los oficios a que haya lugar, comunicando la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTES: MIGUEL ANTONIO SERRANO RAMÍREZ Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20-001-23-31-004-2008-00215-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Corporación.

II. ANTECEDENTES.-

MIGUEL ANTONIO SERRANO RAMÍREZ Y OTROS, presentaron demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto que se ordenara el pago de la condena impuesta a su favor.

Mediante sentencia del 4 de abril de 2019, este Tribunal resolvió negar las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, y en consecuencia, seguir adelante con la ejecución del crédito; decisión que quedó ejecutoriada, ya que las partes no presentaron recursos en su contra.

La liquidación del crédito, se calculó en \$166.753.149,08, en auto del 4 de julio de 2019; decisión que se encuentra en firme.

En auto del 11 de septiembre de 2019, este Despacho fijó las agencias en derecho en la suma de \$5.002.594,5.

Con base en la decisión anterior, la Secretaría de este Tribunal, liquidó las costas procesales en la suma de \$160.000; para un total de costas y agencias en derecho de \$5.162.594,47, de acuerdo al escrito obrante a folio 123 del expediente.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 366 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o

notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)"

En virtud de lo anterior, y por considerar ajustada a derecho la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de esta Corporación, este Despacho le impartirá aprobación:

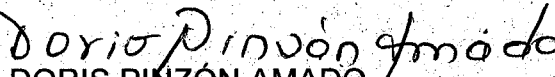
Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho, fijada en la suma de \$5.162.594,47, a favor de MIGUEL ANTONIO SERRANO RAMÍREZ Y OTROS, y en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Por Secretaría, ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: GASEOSAS HIPINTO S.A.S

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO -
TERRITORIAL CESAR

RADICADO No.: 20-001-33-33-007-2018-00080-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial¹ de la parte demandante GASEOSAS HIPINTO S.A.S., radicado el 10 de julio de 2019²; impugnación formulada contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2019, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/cfm

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folio 251-255



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: SIDNEY YESID ANDRADE DE LA CRUZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO No.: 20001-33-33-005-2017-00059-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandante SIDNEY YESID ANDRADE DE LA CRUZ, radicado el 4 de julio de 2019²; impugnación formulada contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2019, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/cfm

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folio 72-77



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.P.S

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.

RADICADO No.: 20-001-33-33-008-2017-00418-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, radicado el 15 de julio de 2019²; impugnación formulada contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/cfm

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folio 251-255



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: SOFÍA MARGARITA VALENCIA RUÍZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

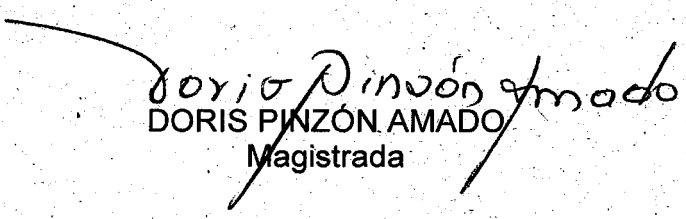
RADICADO No: 20001-33-33-005-2017-00284-01

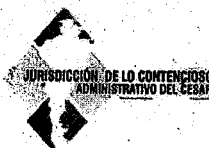
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar su concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: OTILIO JOSÉ SUÁREZ CONTRERAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

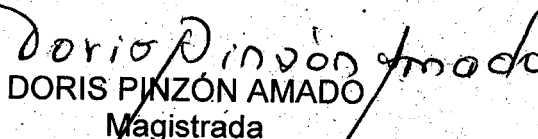
RADICADO No.: 20-001-33-33-006-2017-00405-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial¹ de la parte demandante OTILIO JOSÉ SUÁREZ CONTRERAS, radicado el 20 de junio de 2019²; impugnación formulada contra la sentencia de fecha 10 de junio de 2019, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/cfm

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folio 101-110



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ALFREDO DAVID RADA HENRÍQUEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR

RADICADO No.: 20-001-33-31-005-2016-00047-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial¹ de la parte demandante ALFREDO DAVID RADA HENRÍQUEZ Y OTROS, radicado el 21 de mayo de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2019, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mms

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 499-506



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: YANETH COLÓN VILLA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG-

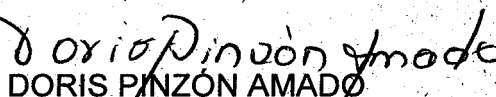
RADICADO No.: 20-001-33-33-002-2018-00132-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial¹ de la parte demandante YANETH COLÓN VILLA, radicado el 4 de junio de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2019, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mms

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 84-93



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ALFREDO BLANCO RANGEL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG-

RADICADO No.: 20-001-33-33-006-2018-00156-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial¹ de la parte demandante ALFREDO BLANCO RANGEL, radicado el 20 de junio de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2019, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mms

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 89-98



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: DILIA ROSA CARRASCAL SÁNCHEZ

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- Y OTROS

RADICADO No.: 20-001-33-33-001-2016-00385-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar su concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ERNESTO CARLOS HERNÁNDEZ PAYARES

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ

RADICADO No.: 20-001-33-33-008-2017-00136-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar su concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: GLADYS ESTHER PONTÓN DE MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO –FOMAG-

RADICADO No.: 20-001-33-33-006-2018-00158-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial¹ de la parte demandante GLADYS ESTHER PONTÓN DE MARTÍNEZ, radicado el 20 de junio de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2019, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mms

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 81-88



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ELÍ JOSÉ DORADO MOLANO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR-

RADICADO No.: 20-001-33-33-006-2017-00253-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial¹ de la parte demandante ELÍ JOSÉ DORADO MOLANO, radicado el 4 de julio de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2019, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mms

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 162-178



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA-CESAR

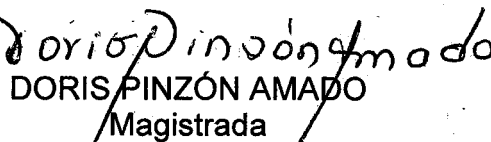
RADICADO No: 20-001-33-33-001-2016-00373-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: EDGARDO ROBERTO MORENO BUSTOS

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR-

RADICADO: 20-001-33-33-003-2016-00398-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandada radicado el día 4 de abril de 2019, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 2 de abril de 2019 proferida en audiencia inicial por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones incoadas en la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/igt

¹ De acuerdo a la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que el apoderado no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00212-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandante radicado el día 16 de julio de 2019, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, proferida en audiencia inicial por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la cual se negó las pretensiones incoadas en la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ De acuerdo a la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que el apoderado no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL ACOSTA MUÑOZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO- EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO-CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00120-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial¹ de la parte demandada radicado el día 26 de marzo de 2019, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2019, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones incoadas en la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/igt

¹ De acuerdo a la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: JOEL FERNANDO CERPA BERDUGO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00260-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandada radicado el día 26 de junio de 2019, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2019, proferida en audiencia inicial por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la cual se concedió las pretensiones incoadas en la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lgt

¹ De acuerdo a la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que el apoderado no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA CASTAÑO MENDOZA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00321-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial¹ de la parte demandante radicado el día 7 de junio de 2019, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2019, proferida en audiencia inicial por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la cual se negó las pretensiones incoadas en la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹. De acuerdo a la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: NANCY MARÍA MORILLO PÉREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO No: 20-001-33-33-005-2018-00149-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: OLGA ISABEL MERCADO GONZÁLEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-23-33-000-2017-00324-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a la solicitud de copias presentada por la apoderada judicial de la parte actora,¹ este Despacho autoriza la expedición a su costa, de una (1) copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 22 de agosto de 2019 con constancia de ejecutoria.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, siempre y cuando el pago acreditado en el expediente² para la expedición de las copias resulte suficiente para atender el requerimiento.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹Folio 302

² Folio 303